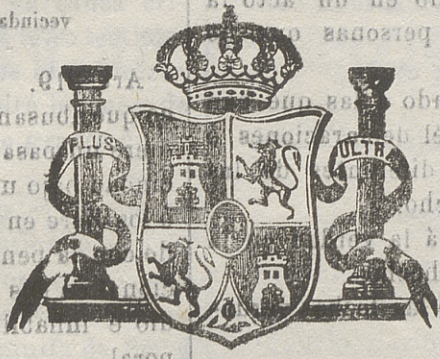


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION

Gaceta del 12 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que á la presentación del Príncipe é Infanta que S. M. la Reina dé á luz, asista el Presidente de la Diputacion provincial de Madrid y una Comision de dos individuos de la misma designados por la propia Corporacion.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

2.º El que aplicare su marca ó distintivo á productos diferentes de aquellos para los cuales fué concedida.

3.º El que variare sin la debida autorizacion, en todo ó en parte, la marca que le fué otorgada.

4.º El que usare una marca limitada en términos que el consumidor pueda fácilmente incurrir en equivocacion ó error, confundiéndola con la verdadera y legítima.

Art. 291. Incurrirán tambien en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 292. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas; y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 293. El que cercenare moneda legítima será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, si fuere de vellon.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 295. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 296. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 297. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos ó los falsificadores ó introductores.

Art. 298. Los que, sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 299. El que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expedicion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 300. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedicion de moneda falsa, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas de dicha clase que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedicion.

CAPITULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de credito, papel sellado, sellos de telegrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado.

Art. 301. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 302. Los que, sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 303. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma pena incurrirán los que introdujeren ó expendieren estando en relacion ó connivencia con los falsificadores.

Art. 304. Los que, sin estar en connivencia con los falsificadores ó introductores, expendieren billetes de Banco ú otros artículos al portador, ó sus cupones, comprendidos en el artículo anterior, que hubieren adquirido para ponerlos en circulacion, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de 1.500 á 15.000 pesetas.

Art. 305. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en el artículo 301, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si los billetes de Banco, títulos al portador ó sus cupones fueren de los comprendidos en el art 303, la pena será la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 306. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de credito, que no sean títulos al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigadas con la pena de cadena tem-

poral y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren títulos nominativos de crédito, que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, y los que los introdujeren en connivencia con los falsificadores, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.

Art. 308. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 309. El que presentare en juicio algun título nominativo ó al portador, ó sus cupones, constándoles su falsedad, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 310. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 311. Los que, sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendellos, serán castigados con la pena de presidio correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 312. Los que, habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificación de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificación de documentos oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 313. Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el eclesiástico ó funcionario público que abusare de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que comprenda el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Art. 314. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio, ú otra clase de documentos mercantiles ó de crédito, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 315. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 316. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificación de documentos privados.

Art. 317. El que, con perjuicio de tercero ó con ánimo de causarselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art 313, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 318. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCION TERCERA.

De la falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.

Art. 319. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó los diere en blanco, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 320. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubieren sido expedidos, ó de la Autoridad que los hubiere expedido, ó que alterare en ellos alguna otra circunstancia esencial.

Art. 321. El que hiciere uso del pasaporte ó de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hiciere uso de un pasaporte ó de una cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

Art. 322. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 323. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 325. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias

y con las personales inmediatamente inferior en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Ar. 326. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 327. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo, á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 328. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hiciere uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 329. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa de tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

Art. 330. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiese producido grave escándalo.

CAPÍTULO VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 331. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere

satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiese sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiese sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si el reo hubiese sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiese sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiese sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiese sido condenado á una pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El falso testimonio en contra del reo se castigará con la pena inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si en la causa no hubiere recaído sentencia firme ó ésta hubiese sido absolutoria.

Art. 334. El que en causa criminal diere falso testimonio á favor del reo, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito;

y con la de arresto mayor, si fuere por falta.

Art. 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 336. El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 250 pesetas, la pena será la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 337. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

(Se continuará.)

Gaceta del 5 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Guerra.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago remitirse á compulsar al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 1.704 de turno de pago.

Soldados.

- Bernardo Alduayen Araspide. Antonio Torres Poblet. Antonio Verges Valls. Antonio Sal Lopez. Enrique Mosquera Rauset. José Tamames Hernandez. Juan Chacón Zorroza. Miguel Villagrasa Roch. José Clulvi Geaces. Antonio Gonzalez Delgado. Gonzalo Diaz Presas. Pedro Fernandez Izquierdo. Angel Madrazo Mantecon. José Miñana Lopez. Antonio Oliva. Ramon Mestre Collo. Antonio Miguel de Castro.

- Pascual Vila Balaguer. Fermin Fabian Martinez. José Robí Martin

Cabo primero.

- Francisco Bajuelo Freides.

Soldados.

- Antonio Varela Vilas. Jerónimo García Fernandez. Ignacio Mariño Vera. Angel Otero Gonzalez. Alejandro Medina Nobey. Salvador Carrera Martin. Antonio Martin Prieto. José María Lopez Paz. Esteban Casanova Diaz. Antonio Planas Mora. Laureano Lopez Azurmendi. Pedro Genaro Cid. Pedro Gabino Perez. Francisco Rodriguez Estévez. Miguel García Gonzalez. Manuel Grela Braña. Antonio Pérez Jerez. Evaristo Villamil Tonos. Agustin Barral Incógnito. Felipe Fernandez Fernandez. Francisco Fernandez Rodriguez. José Sanchez Urgado. Juan Carrion Contreras. José Pujol Caballero. Justo Alvarez Prieto. Cesáreo Bueno Zavalza. Antonio Perez Cabelos. José Jauderal Gutierrez. José Leiva de la Torre. Juan Jimenez Perez. José Lopez Neira. Carlos Puig Mestre. Ignacio Gasi Ruiz. Leandro Gonzalez Garcia. Tomás Arjales Bals. José Montero Gonzalez. Antonio Cardenas Tato. Juan Panizo Lozano. Eduardo Roquel Velardo. Joaquin Aoura Andaluy. Ramon Jimenez Cameros. Juan Longueiro Lomban. Sebastian Torres Gambau. Francisco Solana Leira. Salvador Martinez Rollo. Juan Suarez Collar. Juan Prunada Redondo. José Moreo Sanchez. Agustin Iglesias Alvarez. Félix Martinez Diaz. Manuel Gonzalez Viñuelas. Pedro Lores Coria. Manuel Jimeno Martin. Gerardo Pinedo Sanz. Santos Martin Serrano. Anastasio Minguez Anton. Mariano Torres Espin. Pablo Egea Ibañez. Juan Arias Lopez. Juan Diaz Yagüe. Ezequiel Seisdedos Díez. José Jimenez Candel. Francisco Rodriguez Garcia. Francisco Barrera Fernandez. Francisco Sanchez Martinez. O. Francisco Escolano Alber. Juan Hernandez Guiter.

- Juan Domingo Raucaño. Camilo Martin Tovad. Miguel Sanz Izquierdo. Juan Escandell Escandell. José Mari-Gomez Imbero. Félix Aban Olastecochea. Patricio Mateo Morales.

- Isidoro Jimenez Jimenez. Pedro Gonzalez Mestre. Ceferino García Garcia. Pedro Jimeno Escudero. José Melero Espinosa.

Madrid 2 de Agosto de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SEGUNDA SECCION. GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 665.

Sanidad.—Estadística.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, la multa de 17 pesetas 50 céntimos que les impuse en Circular publicada en 1.º del actual por no remitir los estados demográficos semanales, he acordado apremiarles con el 5 por 100 de recargo diario que autoriza la Ley; en la inteligencia de que si dentro del término de tres dias á contar desde el en que aparezca la presente en este periódico oficial, no han hecho efectiva la expresada multa, pasará las oportunas liquidaciones á los Juzgados de primera instancia respectivos para que la verifiquen por la vía ejecutiva.

Valladolid 13 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Pueblos que se citan.

- Pozal de Gallinas. Berrueces. Cabrereros del Monte. Pozuelo de la Orden. Montealegre. Villanueva de San Mancio. San Pelayo. Uruña. Nava del Rey. Villafranca de Duero. Iscar. Ramiro. Valdestillas. Velliza. Cubillas de Santa Marta. Renedo. Castrobol. Cuenca de Campos. Melgar de Arriba. Santervás de Campos. Villacarralon. Villanueva de la Condesa.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion en el edificio que fué Casa-Galera.	21	22	Mariano Alonso. Jo-é Martinez. Rafael Fernandez. Pedro Niño. Aquilino Alcañiz.	Yeso. Arena. Cal viva. Estados de caña. Un doble metro.	50 arrobas. 1 metro. 35 quintales 23 3	20 75 06 50 3	10 2 37 57 3		
Reparacion de los caminos vecinales..	44	61							
Limpieza de pozos-sumideros. . . .	127	97							
Conservacion y fomento de viveros y arbolados.	62	75							
Arreglo de los jardines del Campo Grande.	367	94	Mariano Franco. Ignacio Gaspar. Pedro Sarmentero. Manuel Gonzalez.	Huebras. Triguillo. Vinagre. Arreglo de asientos de hierro.	6 1/2 22 kilos. 48 litros	6 50 28	42 4 13	25 13 50	
Reparacion del edificio de los Mostenses	60	87	Mariano Alonso. Braulio Ibañez. José Martinez.	Yeso. Tres arcos de tablon. Portes de materiales.	100 arobas.	20	20	8 247 19	50 50 50
Obras de construccion de una cocina en el cafetin del Campo Grande.	131	34	Vicente Perez. Catalina Moreton.	Varios herrajes. Alquiler de un carro de mano.			5 26	46 46	
Reparacion de empedrados en la plaza de Santa Cruz, Val, Rinconada, Plaza Mayor y calle de Herradores .	176	87	José Martinez.	Portes de materiales.			21	21	
Total jornales.	993	57		Total materiales.				517	69

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	993	56
Id. los materiales.	517	69
Total pesetas.	1510	26

Valladolid 10 de Julio de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Accidental, Joaquin de Mier y Terán.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

NUM. 663.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y quejarse de agravios en cuanto á la aplicacion de las cuotas, cuyo término empezará á correr desde la insercion del presente en el Boletin, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Villanueva de los Caballeros 11 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Blás Morán.—P. S. M., Prudencio Duque.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de profesor veterinario de este pueblo: su dotacion consiste en ocho celemines de trigo armún por cada caballería mular ó caballo, y cuatro por cada una asnal por la asistencia facultativa, separadamente del herraje; pagado por semestres ó anualidad, segun convenga al profesor.

La provision tendrá lugar el dia dos del próximo Setiembre, para lo que los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde como Presidente del gremio de labradores, expresando en ella la práctica que lleve el interesado.

Olmos de Esgueva 9 de Agosto de 1880.—El Alcalde Presidente, Mariano Perez Niño.

ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

A los Ayuntamientos y Recaudadores.

Prudencio Aguado y socios prácticos, se encargan de la formacion y tramitacion de expedientes de apremio, á consecuencia de haberlo practicado doce años auxiliar Ejecutor en la Recaudacion de Contribuciones, y aprobado por la Administracion Económica de esta provincia. Los que lo deseen, avisarán, calle de Gallegos, núm. 3.

MAQUINAS PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Se-

ñor Conde de Castroponce, precio 4.000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe Garcia, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales. Ayentadora sistema Aspill-Tasker, ensayada 15 de Julio, venta de varias para Beceril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos, precio 700 reales.

Previa garantia, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo. No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre. Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

VALLADOLID: Imprenta de Lucas Garrido. Obra, 8.